

APELACION

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 1:21 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

APELACIÓN MATICA.pdf;

Buenas tardes;

Adjunto apelación dentro del proceso llevado en su despacho.

Atentamente;

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.

Abogado - Especializado.

Calle 35 No 12 -52 oficina 215 edificio Nasa

Bucaramanga / Colombia

CEL 3102767980



VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR
ABOGADO

*Calle 35 # 12-52 Oficina 215 Edif. Nasa – B/manga.
Celular 310 276 79 80 - E-mail: vlachomenvi@hotmail.com.*

Bucaramanga 20 de octubre de 2023.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDADO:	MADRE TIERRA - COOPERATIVA AGROPECUARIA - MATICA.
DEMANDANTE	HUMBERTO ANTONIO QUINTERO Y OTROS.
RADICADO	680013-103005-2018-00116-00

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.248.407 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 75.222 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **HUMBERTO ANTONIO QUINTERO**, estando en oportunidad procesal según el artículo 320 y siguientes del C.G.P., interpongo recurso de **APELACIÓN** para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL Y FAMILIA Sala —Reparto—, contra la sentencia proferida y adiada 13 de octubre de 2023, proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, a fin de que sea **REVOCADA** y en su reemplazo se dicte otra que acceda a las pretensiones que más adelante se precisarán, el cual, sin perjuicio de adicionar en oportunidad procesal, sustento así:

1.- PROCEDIBILIDAD: El acuerdo PCSJA20-11549 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fechado el día 07 de mayo de 2020 en su artículo 7. Hace mención de la Sentencia anticipada, en los siguientes términos: "... ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo." Norma reiterada por los acuerdos PCSJA20-11556 (art. 7, numeral 7.1.) y PCSJA20-11567 (art. 8, numeral 8.1) [Negrillas y subrayado fuera de texto].

En auto de fecha 1 de junio del 2.022, el cual se notificó por estados, se decretaron las pruebas y se manifestó que se dictaría sentencia anticipada, pero nunca se ANUNCIO EL SENTIDO DEL FALLO.

Teniendo en cuenta lo anterior se estaría violando a mi poderdante el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque el expediente se encontraba en etapa de pruebas, y faltaban alegatos de conclusión y sentencia, y el señor juez no anunció el sentido de fallo.

Así las cosas, el “a quo” hizo una interpretación contraevidente de los acuerdos citados y transcrita la norma, para aplicarlo al proceso bajo el radicado 68001310300320180011600, lo que hace procedente el presente medio de impugnación para ante el superior funcional TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL Y DE FAMILIA.

2.- VIOLACION FRAGANTE AL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO: Consagra el artículo 29 de la constitución política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

A). En el caso en concreto y para mi cliente (Humberto Antonio Quintero) quien es uno de los demandados, el abogado que me antecede renunció al proceso hace aproximadamente un (1) año y el honorable despacho, no requirió al demandado, tampoco le nombro un curador ab litem, y por el contrario le dicta Sentencia y Anticipada.

B). El abogado anterior, le presentó al señor Juez que cumpliera con lo ordenado en el artículo 121 del C.G.P:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado

que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Me parece importante traer a colación que el honorable despacho, no aplicó lo que ordena el artículo precedente, y que la obligatoriedad de ley del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no se debe confundir con el aforismo "que prima lo sustancial sobre lo procedimental" tampoco que con el actuar de la demandante se sana el proceso, por lo tanto, se debe entender como lo dice el artículo 121 del CGP, que es nula de pleno derecho toda actuación hecha por el Juez.

C) El honorable Juez de esta causa tiene conocimiento de un proceso disciplinario que le denunció el abogado ALVARO LEAL LANDAZABAL (QEPD), por estas mismas causas y que se encuentra en trámite en la sala disciplinaria.

A su vez tenemos conocimiento también que se sigue un PROCESO PENAL, por estas mismas causas y por este proceso, del cual no sabemos el resultado ni estado de esas diligencias penales.

Estas potísimas razones lo harían apartarse del proceso para que otra autoridad encargada tome la decisión al respecto.

D) A parte de todo lo anterior y de acuerdo con lo que van a alegar los otros abogados, solo hasta la sentencia se les reconoció personería jurídica y otorgó link para actuar.

E) Mención especial merece el fenómeno de la Prescripción lo cual para este extremo judicial tal como lo expuso mi antecesor en este proceso por todos los lados el título valor exigido para el cobro jurídico esta PRESCRITO.

Se viola de esta manera el derecho a la defensa y al debido proceso.

3.- EN CUANTO A LA SENTENCIA: Aduce el Señor Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en su fallo lo siguiente: “En este sentido, conforme a la anterior definición de los títulos valores que ofrece el artículo 619 del Código de Comercio, la doctrina ha decantado las características definitorias de este tipo de instrumentos, a saber: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

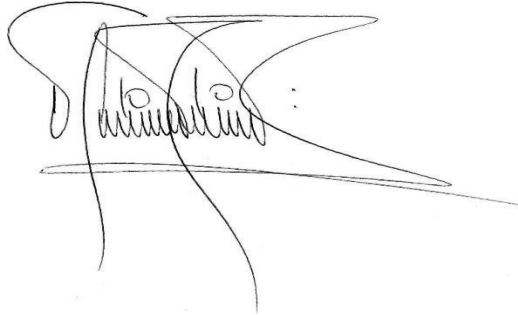
En términos muy generales, la incorporación se refiere al vínculo inescindible que existe entre el documento y la obligación en él contenida; la literalidad hace alusión a que las condiciones y efectos del derecho crediticio están específicamente señaladas y delimitadas en el respectivo título valor, con el fin de que sirva como instrumento negociable, garantizando su seguridad y certeza, con independencia de lo que conste cualquier otro documento; la legitimación hace referencia a la facultad que la ley concede al tenedor del título, que ha respetado su ley de circulación, de hacer efectivo el derecho en él contenido; y, finalmente, la autonomía tiene relación con que el tenedor legítimo de un título recibe un derecho independiente, por virtud de lo cual, conforme lo señala el artículo 627 del Código de Comercio, tiene la plena garantía de que *“Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.*”

El señor Juez a raíz de la sentencia impugnada, con estos apartes que traigo a colación, manifiesta cuales son los principios rectores de los títulos valores: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, entonces si aplica con rigor estos principios se dará cuenta fácilmente que los títulos valores invocados para el cobro judicial, adolecen de un principio fundamental que es la firma del deudor (literalidad y autonomía), cosa diferente que es la hipoteca la cual si aceptaron y firmaron todos los demandados, me refiero a los pagarés firmados con el Banco Agrario, del cual el representa legal, ni tenía las facultades para hacerlo, ni la competencia por esos valores, recordemos que los títulos traídos a este proceso es uno de los denominados TITULOS COMPLEJOS.

Entonces podemos entender que según el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, hizo prevalecer su pensamiento sobre lo consignado por la parte demandante, desconociendo los principios de todo título valor: Incorporación, Legitimidad, Literalidad y Autonomía y la misma expuesta en la contestación de la demandada.

Honorables ad quem, pido que la sentencia del 13 de octubre de 2023 sea REVOCADA y en su reemplazo se dicte otra que acoja los derechos de mi cliente contenidos en el título valor esgrimido como título ejecutivo.

Con todo respeto y consideración,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Mendoza Villamizar', with a large, sweeping flourish extending to the right.

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.

C.C. #. 91.248.407 de Bucaramanga.

T.P. #. 75.222 del C. S. de la J